EXP. N.° 1152-2002-AA/TC
LIMA
JULIO ASENCIOS SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Asencio Salas contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 1 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.° 16839-1999-ONP/DC, de fecha 5 de julio de 1999, mediante la cual se le deniega su pensión de jubilación por no haber acreditado 16 años de aportaciones, vulnerando sus derechos constitucionales a la seguridad social y al reconocimiento de la vigencia de los regímenes pensionarios.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía previa, y niega y contradice la demanda en todos su extremos, alegando que el demandante, al 31 de abril de 1995, fecha en la que cesó en su actividad laboral, sólo contaba 61 años de edad y 16 años de aportaciones, por lo que no reunía el requisito de aportaciones que establece el artículo 1.° del D.L. N.° 25967, con lo cual no se ha vulnerado derecho alguno.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 32, con fecha 14 de mayo de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, precisando que el demandante cesó en sus actividades laborales el 31 de abril de 1995, acreditando 61 años de edad y 16 años de aportaciones; en consecuencia, no cumplía el requisito legal del artículo 1.° del D.L. N.° 25967, por lo que no se ha vulnerado derecho alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Al recurrente se le ha denegado pensión de jubilación con arreglo al artículo 1.° del D.L. N.° 25967, porque al 31 de abril de 1995, fecha en que se produjo su cese laboral, tenía 61 años de edad y acreditaba 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el D.L. N.° 19990.

2. Mediante la resolución impugnada N.° 16839-1999-ONP/DC, de fecha 5 de julio de 1999, que obra a fojas 1, se reconoce que el recurrente tiene también acreditados aportes entre los años 1968 y 1975 y de 1994 a 1995, los cuales no ha computado la entidad demandada por considerar que no están fehacientemente acreditados.

3. Los certificados de trabajo del recurrente, que obran a fojas 2 y 4, acreditan que inició su actividad laboral el 9 de abril de 1954, en la Sociedad Agrícola San Nicolás Ltda., y que cesó el 31 de marzo de 1995, en Villanueva Rodríguez Teodoro Ángel, acumulando a esta última fecha un total de 22 años y 3 meses de servicios.

4. Que, según el artículo 70.° del D.L. N.° 19990, para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que se presten o se hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, aun cuando el empleador o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, pues la fiscalización y efectividad de las aportaciones corre a cargo de la entidad administradora como parte de su función tutelar.

5. Habiendo alcanzado el número suficiente de aportaciones requerido por el artículo 1.° del D.L. N.° 25967, se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales del recurrente, al privársele del legítimo derecho a la pensión de jubilación que solicita según los artículos 10.° y 11.° de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, y, en consecuencia, inaplicable la Resolución N.°

16839-1999-ONP/DC; y reponiendo las cosas al estado anterior de la agresión constitucional, ordena que la entidad demandada le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 1.° del D.L. N.° 25967. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR